



La Factura, Merito Ejecutivo

Introducción

A través de la publicación de la Ley 19.983, en el Diario Oficial el día 15 de diciembre de 2004, se instruye, regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura. A su vez, el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 8 de febrero de 2005, según resolución exenta N° 14, establece las normas y procedimientos para la aplicación de esta Ley.

La ley recién mencionada establece en su artículo 1°, que en toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador de servicios esté sujeto a la obligación de emitir facturas, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, según lo dispuesto en esta ley.

El Servicio de Impuesto Internos, a través de la Resolución exenta ya indicada, instruye sobre la emisión de la copia sin valor tributario.

Tercera copia obligatoria de Facturas

La tercera copia exigida por la Ley 19.983, no dará derecho a crédito fiscal, y deberá indicar su destino en el vértice inferior derecho del documento mediante la leyenda "CUADRUPLICADO COBRO EJECUTIVO-CEDIBLE", que quedará en poder del vendedor o prestador de servicios, o de un tercero a quien se traspase. En el caso específico de las Guías de Despacho, la frase que da cuenta del destino de esta copia deberá indicar la expresión "CUADRUPLICADO COBRO EJECUTIVO-CEDIBLE CON SU FACTURA".

Adicionalmente, esta copia deberá disponer de un recuadro, en el cual, se pueda consignar la firma, nombre y número de RUT de la persona que realiza el acuse de recibo conforme de la recepción de las mercaderías o de la prestación de servicios, así como de la fecha y recinto en que se realizó dicho acuse. El recuadro antes señalado deberá incluir en su pié la siguiente leyenda. **"El acuse de recibo que se declara en este acto, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del art. 4° y la letra c) del art. 5° de la Ley 19.983, acredita que la entrega de mercaderías o servicios(s) prestados(s) ha(n) sido recibido(s) en total conformidad"**.

Esta nueva copia obligatoria deberá cumplir con los mismos requisitos que la primera y segunda copia obligatorias, incluida la leyenda diagonal "COPIA DE FACTURA NO DA DERECHO A CREDITO FISCAL".

Se incluyó también en la circular en comento que a partir del 15 de abril del año 2005, el Servicio de Impuestos Internos no autorizará el timbraje de facturas de ventas y servicios, facturas de ventas y servicios no afectos o exentos, facturas de compras, liquidaciones facturas y guías de despacho, que no den cumplimiento a la presente instrucción, vale decir, que no posean la tercera copia con las características ya indicadas.

A partir de la entrada en vigencia de esta resolución, los contribuyentes podrán emitir los documentos antes indicados, incluyendo la tercera copia obligatoria, sin perjuicio que sólo tendrá mérito ejecutivo la mencionada copia que se emita a contar del 15 de abril de 2005, de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.983

Para el caso de los documentos electrónicos, la exigencia de contar con un ejemplar que pueda ser destinado a la cesión o cobro ejecutivo, deberá ser cumplida mediante la emisión de, al menos, una representación impresa del Documento Electrónico que incluya el recuadro de identificación de la persona que realiza el acuse de recibo, de acuerdo a lo ya señalado.

Pago de la factura o modalidad de solución del saldo insoluto

De acuerdo a lo contenido en el inciso segundo del art.1º de la Ley 19.983 y en su art. N° 2, el vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura y en la copia cedible para cobro ejecutivo, del estado de pago del precio o remuneración y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto.

La obligación de pago del saldo insoluto contenida en la factura deberá ser cumplida en cualquiera de los siguientes momentos:

- 1.** A la recepción de la factura
- 2.** A un plazo desde la recepción de la mercadería o prestación del servicio, pudiendo establecerse vencimientos parciales y sucesivos, y
- 3.** A un día fijo y determinado.

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible de alguno de los plazos señalados, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la recepción.

Aceptación de la Factura y/o su reclamación

Según el art. 3º de la ley 19.983, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- 1º.** Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o
- 2º.** Reclamando en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de 30 días corridos. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación.

Cabe señalar que lo expresado en el art. 3º de la ley ya citada, ya estaba contenido en el art. 160 del Código de Comercio, en el que se señala que si no se reclama el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a la entrega, se tendrá por irrevocablemente aceptada. Esta norma puede quedar estipulada por voluntad de ambas partes, siempre que no exceda los treinta días. Un ejemplo de esta situación se puede dar en un contrato de construcción, en el cual se puede decir que las facturas se emitirán con cada estado de pago, y allí se puede pactar que el plazo de reclamo contra la misma puede ser superior a los ocho días y hasta los treinta.

Requisitos que debe contener la copia de la Factura que la Ley ha creado

La ley 19.983, en su art. 4º regula las condiciones que debe tener la copia cedible para quedar apta para su transferencia. Las condiciones son:

- a.** Que haya sido emitida de conformidad a las normas que rijan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo en forma destacada la mención cedible, y

- b.** Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de la prestación del servicio y el nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último.

En caso que en la copia de la Factura no conste el recibo mencionado, solo será cedible cuando se acompañe una copia de la guía o guías de despacho emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente.

Para los efectos previstos en esta letra b), se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.

El Art. 5º de la ley en comento, señala que la copia cedible tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple con los siguientes requisitos:

- a.** Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al art 3º de esta ley.
- b.** Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita.
- c.** Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, tal como se indicó en la letra b) del art. Nº 4. Será obligación del comprador o beneficiario del servicio otorgar el recibo a que se refiere la letra b) del art. ya indicado, en el momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías o, tratándose de los servicios, al momento de recibir la factura.
- d.** Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquel no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o la falta de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio., según el caso, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial.

El que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago.

La Cesión del crédito

El Art. 7º de la Ley 19.983, establece que la cesión del crédito será traslativa de dominio, para lo cual el cedente deberá estampar su firma en el anverso de la copia cedible a que se refiere la presente ley, agregar el nombre completo, rol único tributario y domicilio del cesionario y proceder a su entrega. La cesión deberá ser puesta en conocimiento del obligado al pago de la factura, por un notario público o por el oficial del registro civil donde no exista notario, sea personalmente, con exhibición de copia del respectivo título, o mediante el envío de carta certificada, por cuenta del cesionario de la factura. En este último caso, **la cesión** producirá efecto respecto del deudor, a contar del sexto día siguiente a la fecha del envío de la carta certificada dirigida al domicilio del deudor registrado en la factura.

La cesión señalada en el presente artículo, no constituye operación de crédito de dinero para ningún efecto legal.

Según el art. 8º, la copia de la factura cedible, podrá ser entregada en cobranza a un tercero. Para ello, bastará la firma del cedente en el anverso de la copia ya indicada, seguida de la expresión “en cobranza” o “valor en cobro” y la entrega respectiva. El portador del documento queda facultado para cobrar y percibir su valor insoluto, incluso judicialmente.

Las normas de esta ley serán igualmente aplicables en caso que la factura sea un documento electrónico. En tal caso, el recibo de todo o parte del precio o remuneración deberá ser suscrito por el emisor con su firma electrónica, y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor.

La cesión del crédito expresado en las facturas electrónicas, deberá ponerse en conocimiento del obligado al pago de ellas en la forma señalada en esta ley, o mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencia de créditos contenidos en este tipo de facturas, que llevará el Servicio de Impuestos Internos. En este último caso, se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que aparezca anotada en el registro señalado.

El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura cedible, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento.

Otros aspectos tributarios de interés

Cambio de color en el recuadro que indica el RUT del Emisor

A través de la resolución exenta N° 14 de 2005, el SII establece que dicho recuadro irá en el ángulo superior derecho del documento, a 0.5 centímetros del corte y será de color verde, tipo pantone "Green U" ó "Green C".

Las unidades de timbraje, podrán autorizar los documentos que presenten los contribuyentes con la característica antigua. (recuadro rojo), hasta el 30 de septiembre del 2005.

Fecha de vigencia de emisión de los documentos

Toda factura de ventas y servicios, factura de compras, liquidación factura, nota de débito, nota de crédito y guía de despacho autorizada por el SII mediante timbraje de la misma, podrá ser emitida por el contribuyente hasta el 31 de diciembre del siguiente año en que se materializó el timbraje. Como consecuencia de esta instrucción, los documentos no utilizados deberán ser inutilizados por el contribuyente, dentro del mes de enero siguiente al año en que dejan de tener vigencia para ser emitidos, procediendo a anularlos uno por uno y en forma diagonal, archivarlos y resguardarlos.

La fecha de vigencia de emisión de estos documentos, deberá estar preimpresa bajo el recuadro de color, mediante el siguiente texto: "FECHA VIGENCIA EMISIÓN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006". (para el caso de documentos timbrados después del 15 de abril de 2005).

Normas Transitorias

El servicio de Impuestos Internos, con el ánimo de reducir los costos para los contribuyentes, autorizó el timbraje de los documentos que estos poseían en stock al 15 de abril de 2005, que estuvieran timbrados y no usados, o de documentos aún no autorizados, que no cumplieran con las características indicadas en el resolutivo N° 1, en cuanto a la tercera copia cedible como título ejecutivo, para ser utilizados bajo las siguientes mecanismos.

Documentos timbrados y no utilizados

Los contribuyentes pudieron solicitar el timbraje de las terceras copias, observando el mecanismo regular según formulario (3220), señalando que se trata de "FACTURA CUADRUPPLICADO COBRO EJECUTIVO", según se trate, en los casilleros del formulario destinado a otros tipos de documentos, indicando el N° desde y hasta solicitado.

Documentos aún no timbrados

Los contribuyentes pudieron timbrar, los documentos de carácter tributario, que mantenían en stock y no timbrados, adjuntando en talonarios apartes, las terceras copias cedibles, respetando la misma numeración, de modo que fueran timbradas junto con los talonarios originales.

Los mecanismos transitorios antes mencionados, pudieron ser utilizados por los contribuyentes sólo hasta el 30 de septiembre de 2005.

Los documentos no autorizados hasta esta fecha se someterán en todo a las condiciones definitivas que establece la resolución N° 14 del 8 de febrero de 2005 del Servicio de Impuestos Internos.

Por último, el art. 10° de Ley 19.983 establece que en lo no previsto por esta Ley, serán aplicables a la cesión de créditos que consten en facturas las disposiciones establecidas en el Título XXV del libro IV del Código Civil o en el Título IV del Libro II del Código de Comercio, según sea la naturaleza de la operación.